

*Embargo, Cuentas de Ahorros,
Recursos Inembargables*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONCEPTO 2010071554-001

(Noviembre 22 de 2010)

EMBARGO, CUENTA DE AHORROS, RECURSOS INEMBARGABLES

Síntesis: *No existe una disposición legal que le permita a las instituciones financieras abstenerse de atender las órdenes de embargo cuando estas afectan recursos de carácter inembargable, como pueden ser los dineros depositados en las cuentas de ahorro en aquellas sumas cubiertas por dicha inembargabilidad. No se establece en qué momento el banco receptor de la orden de embargo debe informar al titular de la cuenta de ahorros acerca del origen y/o fuente de la medida cautelar así como del bloqueo de la cuenta, conductas que estimamos deberá efectuarse en el término o plazo previsto en el respectivo contrato y/o reglamento de ahorro; en su defecto, de manera inmediata en consideración a los derechos y obligaciones que ostenta el titular del depósito en el marco de lo dispuesto por la Ley 1328 de 2009, especialmente en materia de principios y derechos de los consumidores financieros.*

«(...) consulta acerca de si es viable embargar dineros depositados en las cuentas de ahorro en cuantía inferior al monto de inembargabilidad, e informarle si la Carta Circular 75 de 2009 proferida por esta Entidad fue derogada o modificada de manera general o particular (en este último dirigida a un banco en especial), así como también para que se le informe si embargada una cuenta de ahorro por parte de autoridad competente el titular de la misma debe esperar 10 días para conocer la procedencia de la medida cautelar y el bloqueo de la cuenta.

Sobre el particular, proceden los siguientes comentarios:

1.- En primera instancia resulta pertinente recordar que, en punto al embargo de sumas de dineros depositadas en bancos, el artículo 1387 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.” (Se subraya).

A su turno, esta Superintendencia instruyó a las entidades vigiladas (entre ellas los bancos) a través de la Circular Básica Jurídica (Numerales 1.6 y 1.7 del Capítulo Cuarto, Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996) sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“1.6 Embargo de depósitos

“a. Acatamiento de las ordenes judiciales

“Este Despacho se permite recordar a las entidades que deben dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan.”

“En aquellos casos en los cuales algunas personas o entidades, con el objeto de eludir los embargos, abran o mantengan sus cuentas o sus depósitos bajo denominaciones que, por implicar desfiguración respecto del titular real o de la cuenta de que se trata, pueden no ajustarse exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad depositaria de los fondos obrar con el máximo de cautela y prudencia al recibir una orden de embargo, en el claro entendido de que los intereses de la justicia están por encima de los particulares de cualquier cliente.”

“(…)

“Ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida ni colaborar con otras para evadir la aplicación de las disposiciones de las autoridades.- Los Presidentes y Gerentes deben establecer los más severos mecanismos para que sus respectivas entidades cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes.” (Negrilla extratextual).

“b. (...)

“c. Procedimiento

“De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numerales 4o. y 11o., por medio de los cuales se modificaron los artículos 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 1387 del Código de Comercio, los establecimientos de crédito deben observar el siguiente procedimiento a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros cuando su cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad:

“1.) Afectación de la cuenta. Al recibo por parte del establecimiento del oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar lo depositado en la cuenta corriente, debe el establecimiento afectar la cuenta por el valor correspondiente según los registros que presente la misma en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación. ‘Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo (artículo 1387 del Código de Comercio)’

“2) Información sobre la cuantía afectada. El establecimiento de crédito deberá entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

“3) Término para consignar las sumas embargadas. Dentro de los tres días siguientes al de la comunicación del embargo, el establecimiento deberá consignar las sumas retenidas

en la cuenta de depósitos judiciales e informará al Juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales", que al efecto se constituya en el Banco Popular o en cualquiera de las otras de las entidades que en defecto de aquél se encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el artículo 242, numeral 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero." (Subrayamos)

"4) Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo. En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedarán afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Procederá además el banco en este evento a dar cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior."

"1.7 Embargos sobre depósitos de rentas y recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación

"En aplicación de la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia T-025/95 del 1o. de febrero de 1995 - expediente T-46448, emanada de la Corte Constitucional, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por las entidades, en aquellos eventos en los cuales reciban órdenes de embargo sobre depósitos de rentas y recursos del presupuesto nacional.

"En adelante todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito.

"Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

"Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3o. del Decreto 1807 de 1994, según el cual, "...el establecimiento de crédito que reciba una orden de embargo en contravención a lo dispuesto por el presente decreto, deberá informar inmediatamente a la Contraloría General de la República para que inicie un juicio fiscal contra el funcionario judicial que ordenó el embargo".

"Igualmente, sin dejar de cumplir en forma diligente las referidas órdenes judiciales de embargo, en la comunicación mediante la cual se ponga en conocimiento del Juez la ejecución de dicha orden, deberá informársele que la medida afecta Rentas y Recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, para su evaluación y fines pertinentes, lo cual no exonera para que se efectúen de inmediato los traslados de los recursos embargados, en los términos dispuestos por la Autoridad Judicial.

“Para su cumplimiento, los establecimientos de crédito deberán adoptar e impartir las medidas e instrucciones internas pertinentes, a la mayor brevedad posible. No sobra recordar que la inobservancia de esta preceptiva dará lugar a aplicar, por parte de la Superintendencia Bancaria, las sanciones institucionales o personales previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la aplicación que las autoridades judiciales puedan hacer de otras normas legales para quien desobedezca o retarde la ejecución de sus órdenes”. (Se subraya).

Adicionalmente, el numeral 3, Capítulo Noveno, Título Primero de la referida Circular dispuso:

“3. COLABORACION CON LA JUSTICIA

“El carácter confidencial y privado de los informes y operaciones sobre las cuales versan las solicitudes de los juzgados, está subordinado a los fines de la administración de justicia que se ejerce por los funcionarios competentes y que tiene por objeto garantizar el derecho de todos los asociados. Ante esta consideración, que es de orden público, ceden las prerrogativas de la reserva sobre los papeles privados.”

“Por lo tanto, es necesario adoptar las medidas a que haya lugar, tendientes a corregir el incumplimiento o las demoras en la atención de las órdenes impartidas por los juzgados, en el entendido de que la colaboración con la justicia no solo es un deber, sino que su incumplimiento, acarrea la imposición de severas sanciones.”

2.- Conforme a la normatividad transcrita es claro que las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia –SFC-, ante una medida de embargo debidamente decretada por una autoridad judicial no tienen atribución para controvertir u oponerse a su cumplimiento en los eventos en que ellas afecten o recaigan sobre recursos o dineros inembargables, como sucede en el caso de los dineros considerados como inembargables en las cuentas de ahorro, pues no siendo tales instituciones parte en el proceso judicial, no tienen posibilidad de controvertir esa clase de ordenes de autoridad competente, y su responsabilidad se debe limitar a su ejecución.

De allí que la actuación de las entidades vigiladas por la SFC (entre ellas los bancos) no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

3.- En todo caso, tal como lo precisa el instructivo antes transcrito las entidades vigiladas, sin dejar de cumplir en forma diligente las referidas órdenes judiciales de embargo, en la comunicación mediante la cual se ponga en conocimiento del Juez la ejecución de dicha orden, deberá informar que la medida afecta recursos dinerarios en cuantía inferior a los montos indicados periódicamente por esta Superintendencia y que, en tal condición, son inembargables, lo cual no exonera a la institución vigilada de efectuar de inmediato los traslados de los recursos embargados, en los términos dispuestos por la Autoridad Judicial.

De allí que en el aludido instructivo se haya dispuesto perentoriamente que los establecimientos de crédito deben adoptar e impartir las medidas e instrucciones internas pertinentes, so pena de ocasionar su inobservancia la aplicación por parte de la SFC de

las sanciones institucionales o personales previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF-, y sin perjuicio de que las autoridades judiciales puedan aplicar otras sanciones por desobedecer o retardar la ejecución de sus órdenes.

4.- En consideración al marco normativo expuesto, esta Superintendencia no podría expedir instrucciones distintas a las ya proferidas para asegurar por parte de las entidades vigiladas el debido y oportuno cumplimiento de las ordenes de embargo de las autoridades judiciales, en tanto no exista una disposición legal que le permita a las instituciones financieras abstenerse de atender las ordenes de embargo cuando estas afectan recursos de carácter inembargable, como pueden ser los dineros depositados en las cuentas de ahorro en aquellas sumas cubiertas por dicha inembargabilidad.

En tal sentido cabe recordar que los instructivos proferidos por la SFC tienen el alcance señalado por el artículo 85 de la Ley 964 de 2005, modificadorio del literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

“Artículo 85. El literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

" 'Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia de Valores respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente' ". (Se subraya).

5.- En relación con la vigencia de la Carta Circular 75 de octubre 7 de 2009 proferida por la SFC, mediante la cual se divulgó "(...) *los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de depósitos de ahorro*"¹¹, cabe señalar que la misma estableció textualmente que tales límites rigieron desde el 1º de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, siendo los límites actualmente vigentes los indicados por las Cartas Circulares 74 y 75 de octubre 7 y 8, respectivamente, de 2010 (límites que rigen del 1º de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011), cuyos textos completos pueden consultarse en nuestra página web www.superfinanciera.gov.co en el enlace normas/ cartas circulares.

En tal sentido como se observa del texto de las citadas circulares las mismas están dirigidas de manera general a los "REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS" sin precisar o particularizar a algún banco en concreto, por lo cual no existe instructivo alguno que en esta materia se dirija a alguna entidad vigilada en especial.

6.- Finalmente, en cuanto hace al interrogante relacionado con el procedimiento que debe observar un Banco en el embargo de una cuenta de ahorro, de la cual dicha entidad es el depositario, es el previsto en el Literal c) del Numeral 1.6 del Capítulo Cuarto, Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996 antes transcrito.

De la lectura del mismo no se establece en qué momento el banco receptor de la orden de embargo debe informar al titular de la cuenta de ahorros acerca del origen y/o fuente de la medida cautelar así como del bloqueo de la cuenta, conductas que estimamos

deberá efectuarse en el término o plazo previsto en el respectivo contrato y/o reglamento de ahorro, en su defecto, de manera inmediata en consideración a los derechos y obligaciones que ostenta el titular del depósito en su calidad de consumidor financiero en el marco de lo actualmente dispuesto por la Ley 1328 de 2009 (especialmente artículos 3 y 5 de la misma en materia de principios y derechos de los consumidores financieros).

(...).»

[\[1\]](#) En la cual se informó como monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, la suma hasta de veinticinco millones ochocientos treinta mil ciento treinta y ocho pesos (\$25.830.138).

*Embargo, Cuentas de Ahorros,
Recursos Inembargables*